



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-77/2018

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el tribunal responsable dentro del recurso de revisión TEEG-REV-145/2018, al considerarse que los hechos que el actor hizo valer en una queja eran atribuibles exclusivamente al Consejo Distrital, debido a que era el único órgano encargado de instruir el procedimiento iniciado con motivo de una denuncia que el propio actor le presentó.

### GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El diecisiete de mayo,<sup>1</sup> el *PRI* presentó denuncia ante el *Consejo Distrital*, en la cual hizo valer que una candidata a diputada local postulada por la coalición “Por Guanajuato al Frente” colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**1.2. Procedimiento especial sancionador.** La denuncia dio origen al procedimiento especial sancionador 2/2018-PES-CDXI. El *Consejo Distrital* lo radicó, declaró la procedencia de la vía y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar.

**1.3. Queja.** Inconforme con la falta de pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, el veinticinco de septiembre el partido actor presentó una queja.

El uno de octubre, la *Unidad Técnica* se declaró incompetente para conocer de la referida queja y declinó competencia al órgano interno de control del *Instituto Electoral Local*.

**1.4. Recurso de revisión.** Inconforme con ello, el doce de octubre el partido actor presentó recurso de revisión ante el tribunal responsable, el cual quedó radicado con la clave TEEG-REV-1456/2018.

**1.5. Continuación del procedimiento especial sancionador.** Debido a la finalización del proceso electoral local, el *Consejo Distrital* concluyó sus funciones. Por ello, el veinticuatro de octubre, remitió el procedimiento especial sancionador 2/2018-PES-CDXI a la *Unidad Técnica*, la cual asumió competencia y, el quince de noviembre, dictó auto de emplazamiento a las partes para que acudieran a la audiencia de contestación, desahogo de pruebas y alegatos.<sup>2</sup>

**1.6. Resolución impugnada.** El trece de diciembre, el tribunal responsable resolvió el recurso de revisión interpuesto por el actor, confirmando el acuerdo combatido.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>2</sup> Así lo informó el Encargado de Despacho de la *Unidad Técnica* en el oficio presentado el dieciséis de noviembre ante el tribunal responsable, el cual obra a fojas 93 a 95 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el partido actor combate una resolución dictada por el Tribunal Local, relacionada con una queja derivada de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de una candidata a diputada local en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 195, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Planteamiento del caso

El presente juicio tiene su origen en una denuncia que el *PR*I presentó ante el *Consejo Distrital*, en contra de una candidata a diputada local, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. El *Consejo Distrital*, en su carácter de órgano auxiliar en la sustanciación de la denuncia, realizó diversas diligencias de investigación preliminar, es decir, previas a decidir sobre su admisión o desechamiento.

Estas diligencias se prolongaron por poco más de cuatro meses. El *PR*I decidió presentar una queja ante el *Consejo General*, alegando que se trataba de un ejercicio excesivo de la facultad discrecional de investigación previa, lo cual había retardado arbitrariamente la admisión o desechamiento de su denuncia.

La *Unidad Técnica* consideró que era incompetente para conocer de esta última queja, ya que “los actos materia de la misma se atribuyen a la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador en el Consejo Distrital XI con cabecera en Irapuato, servidores públicos que no forman parte del Servicio Profesional Electoral [...] En esas condiciones, [...]”

<sup>3</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

se declina la competencia... al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato [...]”.<sup>4</sup>

El actor controvertió esta determinación ante el tribunal local, argumentando que el *Consejo Distrital*, como órgano auxiliar en la tramitación del procedimiento especial sancionador, no tenía facultades de decisión durante el procedimiento, por lo que debió considerarse como responsables a todas las autoridades involucradas en dicho procedimiento: el *Consejo General*, la *Comisión de Quejas*, la *Unidad Técnica* y el *Consejo Distrital*.

El tribunal responsable desestimó esta impugnación, al considerar que los hechos que el *PRI* hizo valer en su queja eran atribuibles exclusivamente al *Consejo Distrital* y no así al resto de las autoridades que mencionó en su recurso de revisión.

Inconforme con ello, el *PRI* sostiene que el tribunal responsable incorrectamente consideró que el *Consejo Distrital* es un órgano desconcentrado, cuando se trata realmente de un órgano auxiliar, cuyas actuaciones guardan una estrecha relación con los otros órganos mencionados del Instituto Electoral Local, los cuales tienen tareas de supervisión y decisión respecto a los procedimientos sancionatorios. Bajo esta concepción, considera que debió considerarse como responsables a todos los órganos citados.

Por lo tanto, a continuación se analizará si fue correcto que el tribunal local concluyera que los hechos materia de la queja presentada por el *PRI* eran imputables solamente al *Consejo Distrital*.

### **3.2. En su escrito de queja, el *PRI* hizo valer hechos atribuibles exclusivamente al *Consejo Distrital***

- **En la tramitación de un procedimiento especial sancionador, cada órgano del *Instituto Electoral Local* tiene delimitadas sus atribuciones**

De conformidad con lo previsto en los artículos 356 de la *Ley Electoral Local* y 12 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores intervienen el *Consejo General*, la *Comisión de Quejas*, la *Unidad Técnica* y los Consejos Distritales y Municipales.

---

<sup>4</sup> Foja 22 del cuaderno accesorio único del expediente.



Tal como el tribunal local lo sostuvo, ello no significa que todos los órganos mencionados sean responsables de manera simultánea por los diversos actos que se llevan a cabo durante la secuela procesal. Por el contrario, dentro del procedimiento especial sancionador, cada uno tiene sus atribuciones específicas que les confiere la *Ley Electoral Local*:

- a) La *Unidad Técnica* es, de manera general, la facultada para:
  - i. Realizar diligencias de investigación previas a la admisión o desechamiento de la denuncia.<sup>5</sup>
  - ii. Admitir o desechar la denuncia.
  - iii. Solicitar la adopción de medidas cautelares a la *Comisión de Quejas*.<sup>6</sup>
  - iv. Llevar a cabo la instrucción del procedimiento.
  - v. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, remitir el expediente al tribunal local para que resuelva lo que corresponda.<sup>7</sup>
- b) El *Consejo General* es el encargado de presentar la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, “cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado”.<sup>8</sup>
- c) A la *Comisión de Quejas*, como se adelantó, le compete la resolver sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por la *Unidad Técnica*.
- d) Cuando las conductas denunciadas se refieran a la “a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora

<sup>5</sup> **Artículo 372 Bis.** La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia.

<sup>6</sup> Artículo 373, último párrafo: “Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral. La autoridad substanciadora tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar una investigación preliminar y determinar el dictado de medidas cautelares”.

<sup>7</sup> Artículo 375.

<sup>8</sup> Artículo 371.

esté relacionada con ese tipo de propaganda”, la denuncia se presentará ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente,<sup>9</sup> cuyo consejero presidente tendrá las facultades que ordinariamente le corresponden a la *Unidad Técnica*.<sup>10</sup>

En contra de lo anterior, el actor señala que existe una subordinación de los Consejos Distritales y Municipales respecto a la *Unidad Técnica*, además de que hay una corresponsabilidad entre todos los órganos del *Instituto Electoral Local*, lo cual puede constatarse al advertir que los presidentes de las Comisiones Municipales y Distritales deben comunicar a la *Unidad Técnica* sobre la recepción, trámite y resolución de las quejas o denuncias que les presenten;<sup>11</sup> que el Presidente de la *Comisión de Quejas* debe rendir un informe al *Consejo General* sobre diversos aspectos relacionados con sus funciones;<sup>12</sup> y en la facultad de atracción que puede ejercer la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local* sobre las quejas que cuya instrucción les compete a los Consejos Municipales o Distritales.<sup>13</sup>

No le asiste la razón, pues, como se evidenció, cada órgano tiene delimitado de manera precisa su margen de atribuciones y, por tanto, es enteramente responsable de los actos emitidos en el ejercicio de las mismas.

## 6

### ➤ Análisis del caso concreto

En el escrito de denuncia,<sup>14</sup> el partido actor expuso que había presentado una denuncia ante el *Consejo Distrital* por propaganda electoral colocada en equipamiento urbano y, a pesar de que habían transcurrido más de cuatro meses, no se había admitido ni desechado, por lo cual, desde su perspectiva, se había incumplido el plazo de veinticuatro horas previsto en los artículos 373, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*<sup>15</sup> y 57 del *Reglamento de Quejas*.<sup>16</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 376, fracción I.

<sup>10</sup> Artículo 376, fracción II, en relación con el artículo 62, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

<sup>11</sup> Artículo 10, último párrafo, del *Reglamento de Quejas*.

<sup>12</sup> Artículo 11 del *Reglamento de Quejas*.

<sup>13</sup> Artículo 377 de la *Ley Electoral Local*.

<sup>14</sup> Foja 67 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>15</sup> **Artículo 73**[...]

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción...

<sup>16</sup> **Artículo 57.** La Unidad Técnica deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción...



Narró que durante ese tiempo, personal del *Consejo Distrital* llevó a cabo diversas actuaciones, como: dar fe de los hechos denunciados; acordar la radicación, inicio del procedimiento, la procedencia de la vía y la realización de diligencias de investigación preliminar; y le requirió que proporcionara el domicilio de la parte denunciada. Respecto a este último requerimiento, el *PRI* señaló en la queja que le parecía “más una práctica dilatoria que una eficaz herramienta de investigación”.

Además, apuntó que si bien la autoridad administrativa cuenta con la facultad de realizar diligencias de investigación preliminar, había retrasado en exceso la continuación del procedimiento sancionador, pues el llevar a cabo aquellas diligencias no implica que pueda incumplirse el plazo legal de veinticuatro horas, previsto para que la denuncia debe admitirse o desecharse.

Bajo estas condiciones, esta Sala Regional considera que, como el tribunal responsable lo sostuvo, los hechos materia de la queja son atribuibles exclusivamente al *Consejo Distrital*, por ser el órgano al cual le correspondió legalmente la instrucción del procedimiento y, particularmente, la realización de las diligencias de investigación preliminar que consideró necesarias.

De acuerdo a lo razonado previamente, dado que de la lectura de la referida queja no se advierten actos u omisiones de los que pudiera responsabilizarse al *Consejo General*, a la *Unidad Técnica* o a la *Comisión de Quejas*, se estima que fue correcto que estos órganos no fueran considerados como denunciados en el procedimiento correspondiente.

7

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**